



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2022-00068-00

Socorro, Tres (03) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto a este Juzgado, el conocimiento de la demanda de NULIDAD DE LA SENTENCIA JUDICIAL ABSOLUTA E INSUBSANABLE DEL ORDEN CONSTITUCIONAL PROCESAL, CONFORME LO ESTABLECE EL CODIGO DE PROCEDIMEINTO CIVIL APLICABLE AL PRESENTE PROCESO Y SENTENCIA en contra de la SENTENCIA JUDICIAL PROFERIDA por el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías y Depuración de Gambita Santander, dentro del proceso REIVINDICATORIO Verbal Agrario y Demanda de RECONVENCION con Radicación 2014-00041-00, adelantada por MARIELA SUAREZ DE TORRES.

Y sería el caso de entrar a resolver sobre su admisibilidad, pero se observa que la presente demanda, debe ser rechazada de plano, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En materia de nulidades, establece el Código General del Proceso, enseña:

Artículo 132. Control de legalidad.

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos,



no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Artículo 134. Oportunidad y trámite.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.



La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Artículo 136. Saneamiento de la nulidad.

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.



Parágrafo.

Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

Artículo 137. Advertencia de la nulidad.

[Corregido por el art. 4, Decreto Nacional 1736 de 2012.](#) En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4, 6 y 7 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará...”

En la presente demanda, se alega la nulidad de la sentencia proferida por el señor Juez Promiscuo Municipal de Gambita Santander, dentro del proceso VERBAL REIVINDICATORIO, adelantado por IRENE FONSECA DE TORRES, en contra de MARIELA SUAREZ DE TORRES, radicado al No 2014-00041-00, en relación con el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 321-15320 y escritura pública número 96 de fecha 26 de agosto de 1990, ubicado en la vereda el Tablón del Municipio de Gambita Santander, y demanda de reconvenición de pertenencia, de MARIELA SUAREZ DE TORRES, en contra de IRENE FONSECA TORRES, sentencia de fecha 12 de febrero de 2021, alegando incumplimiento de lo ordenado por el señor Juez Constitucional de tutela dentro del fallo de fecha 15 de enero de 2021.

Debe decir este Despacho que la competencia para conocer de este asunto no corresponde a este Juzgado, si tenemos en cuenta la disposición legal que establece:

Artículo 134. Oportunidad y trámite.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La parte accionante alega que se dejó de valorar una serie de pruebas que no se tuvieron en cuenta al momento de fallar, luego entonces, debe alegar la nulidad frente al mismo Juez que profirió la decisión de instancia, como incidente de nulidad, tal como lo indica la norma en



cita, y no recurrir la nulidad como un apéndice separado del proceso del que se pretende el reconocimiento de la misma.

Téngase en cuenta que el mismo artículo 134 del Código General del Proceso, señala que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella, y si para la accionante se dejaron de valorar pruebas que podrían en un momento dado resolver de una manera distinta la pretensión instaurada, entonces debe alegarse la nulidad de la sentencia ante el mismo funcionario que la profirió, como incidente de nulidad, el que una vez resuelto en favor o en contra de la parte incidentante, tendrá el recurso de apelación ante el superior funcional de aquel.

Ahora bien, si lo que la parte acusa es que la sentencia de fecha 12 de febrero de 2021, incumplió lo ordenado por el Juez Constitucional de tutela, dentro del fallo de fallo de fecha 15 de enero de 2021, lo procedente frente a este tipo de reclamaciones es el respectivo incidente de desacato por así disponerlo expresamente las normas legales.

Así las cosas, y sin necesidad de otras consideraciones, se rechazará de plano la presente demanda, y como quiera que la misma fue remitida de manera virtual no hay necesidad de devolver los anexos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S.

RESUELVE:

1º.- Rechazar de plano la demanda de NULIDAD ABSOLUTA E INSUBSANABLE DE LA SENTENCIA incoada contra la SENTENCIA JUDICIAL PROFERIDA por el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías y Depuración de Gambita, adelantada por MARIELA SUAREZ DE TORRES, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2º.- No hay lugar a devolver los anexos por cuanto al demanda fue presentada de manera virtual.



3º.- Ordenar el archivo de las presentes diligencia previas las anotaciones en los libros respectivos.

4º.- Se reconoce personería para actuar a la Dra. EDILIA SALAMANCA CALLEJAS, abogada portadora de la C.C. No. 39.778.791 expedida en Bogotá y T.P. No. 200265 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante, en los términos y con las facultades del poder que presento con la demanda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ